



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a 12 doce de mayo de 2021 de dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el Oficio de remisión IEEH/DEJ/0679/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, constante en una foja, al cual se anexa: 1) Expediente IEEH/SE/PES/215/2020, constante en ciento veinte seis fojas; 2) Expediente original TEEH-PES-009/2021, constante en noventa y seis fojas.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, y 99 inciso C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 337, 340, 341 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 17 fracción I, 21, 28 fracción II y V, 89 al 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **se acuerda:**

**PRIMERO.** Téngase al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo devolviendo los autos relativos al expediente **TEEH-PES-009/2021; sin embargo, una vez revisadas las constancias remitidas, NO ha lugar a tener por cumplido lo ordenado por este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de abril del año en curso.**

Lo anterior es así, toda vez que mediante el citado proveído se ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emplazar debidamente a la parte denunciada "NORMA ITZEL YEDRA Y/O NORMA ITZEL YEDRA VELÁZQUEZ", y toda vez que, si bien la autoridad realizó diversas diligencias a fin de cumplimentar lo ordenado, finalmente la parte denunciada fue nuevamente emplazada por estrados y, como ya se señaló anteriormente, ello NO es suficiente para considerar la debida integración del expediente al no garantizarse el derecho de audiencia.

Al respecto se reitera que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, que consiste en el acto procesal

destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha interpuesto en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes, por ello, dicha institución jurídica procesal, es considerada como una de los más importantes del proceso, pues su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales de un proceso, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada y la correcta integración de la litis, ya que impide, en este caso al denunciado, oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

Por ende, nuevamente se señala que, al realizarse la diligencia de emplazamiento, **necesariamente tienen que cumplirse las formalidades que la ley de la materia establezca para llevar a cabo ese acto judicial.** Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia número 176, consultable en la página 117, del Tomo V, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TÁCITAMENTE EL**".

**SEGUNDO.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 341 fracción II del Código Electoral, en aras de contar con la debida integración del expediente en que se actúa, **se ordena la devolución de las constancias remitidas y SE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO DE ADMISIÓN, EL EMPLAZAMIENTO POR ESTRADOS Y LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, RELATIVAS AL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/215/2020.**

**TERCERO.** Por lo anterior, **se ordena al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo,** para que, adoptando todas las medidas objetivas y razonables **despliegue de manera inmediata su facultad investigadora con la finalidad de agotar todos los medios idóneos que se encuentren a su alcance a efecto de localizar e identificar a la parte denunciada "NORMA ITZEL YEDRA Y/O NORMA ITZEL YEDRA VELÁZQUEZ" y una vez hecho lo anterior, la **emplace debidamente** para que estén en aptitud de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda en una nueva audiencia de pruebas y alegatos, requiriéndole además que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a reponer, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Pachuca, apercibiéndola que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones les serán practicas por estrados.**

Posterior a ello, se requiere a dicha autoridad instructora para que de inmediato de cumplimiento a lo establecido en el artículo 340 del Código Electoral.

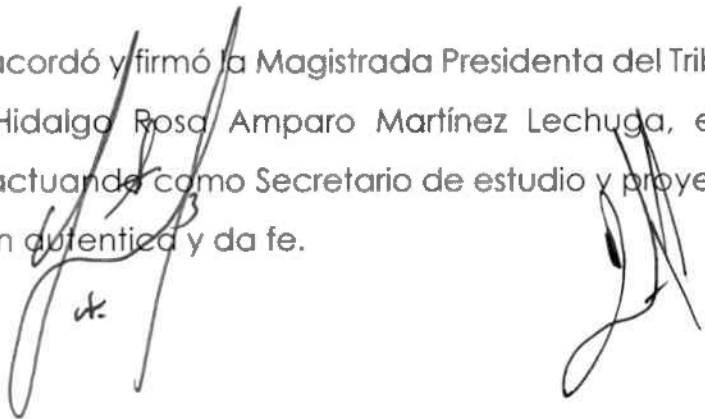
**O, EN SU CASO, UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS ORDENDAS Y SIN QUE OBTENGA RESULTADOS FAVORABLES PARA EMPLAZAR LEGALMENTE A LA PARTE DENUNCIADA, DEBERÁ DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA CONFORME AL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO ELECTORAL; posterior a ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar su determinación a este órgano jurisdiccional.**

**CUARTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que por su conducto notifique el presente proveído a la parte denunciante.**

**QUINTO. SE APERCIBE AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, QUE DE NO DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS ORDENADOS EN ESTE ACUERDO, SE HARÁ ACREEDORA A UNA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.**

**SEXTO. Notifíquese y cúmplase.**

Así lo acordó y firmó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Rosa Amparo Martínez Lechuga, en su calidad de instructora, actuando como Secretario de estudio y proyecto Antonio Pérez Ortega quien autentica y da fe.

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more complex and stylized, while the one on the right is simpler and more fluid. Both are placed over the text of the document.